



EXP. N.º 05088-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÁNGEL GABRIEL GUILLÉN
NÚÑEZ REPRESENTADO POR
MARÍA ILDAURA NÚÑEZ
BECERRA DE GUILLÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Antonio Castillo Jiménez abogado de Ángel Gabriel Guillén Núñez contra la Resolución 8, del 14 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 15 de agosto de 2022, a las 16 y 32 horas, doña María Ildaura Núñez Becerra de Guillén interpuso demanda verbal de *habeas corpus*² a favor de su hijo, don Ángel Gabriel Guillén Núñez y en contra de doña Milagros Bellido Alvarado, fiscal adjunta provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Moyobamba. Denunció la vulneración del derecho a la libertad personal. Solicitó la inmediata libertad de don Ángel Gabriel Guillén Núñez.

Doña María Ildaura Núñez Becerra de Guillén refiere que el 15 de agosto a horas 9:10 a. m., la Policial Judicial acudió a su domicilio e intervino al favorecido. Añadió que le comunicaron que debían trasladarlo al despacho de la fiscal demandada, a efectos de que rinda su declaración, pues se encuentra en calidad de citado en la investigación que a ella se le sigue por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y uso de documento falso³. Agregó que su abogado presentó un escrito explicando las razones por las cuales el favorecido no declararía, pero la fiscal demandada, a la fecha, no ha resuelto y ordenó detener a su hijo.

¹ Folio 92

² Folio 5

³ Expediente 01290-2021-93-2201-JR-PE-03



EXP. N.º 05088-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÁNGEL GABRIEL GUILLÉN
NÚÑEZ REPRESENTADO POR
MARÍA ILDAURA NÚÑEZ
BECERRA DE GUILLÉN

Auto admisorio

Mediante Resolución 1, del 15 de agosto de 2022⁴, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba admitió a trámite la demanda.

Contestaciones de la demanda

Doña Milagros Bellido Alvarado contestó la demanda⁵ y refirió que el favorecido fue puesto a disposición de su despacho el 15 de agosto de 2022 minutos antes de las 9:41 horas por haberse dispuesto su conducción compulsiva mediante la Disposición Fiscal 10, del 1 de agosto de 2022, seguida en la Investigación Fiscal 519-2021, para lo cual se ofició a la Policía Judicial de la ciudad de Moyobamba a fin de que conduzca al favorecido a su despacho el 15 de agosto de 2022 a las 9:00 horas; y que el favorecido ha permanecido sin custodia policial en las instalaciones del Ministerio Público desde las 9:41 horas hasta 9:55 horas del 15 de agosto de 2022. Sostuvo que el beneficiado se abstuvo de declarar de conformidad con el artículo 165, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, y se retiró libremente por cuanto el motivo de la conducción compulsiva ya había cumplido su finalidad. También indicó que mediante Oficio 419-2022-MP-FN-DFSM-2FFPC-MBB-4DIMBN (2022-271) se comunicó a la Policial Judicial de la ciudad de Moyobamba para que se levante la conducción compulsiva del favorecido (testigo). Dicho oficio fue recibido a las 10:20 horas del día. Preciso que el 15 de agosto de 2022, al minuto después de las 9:56 horas, el favorecido ya no contaba con custodia policial y estaba en libertad.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contestó la demanda⁶ y solicitó que sea desestimada por cuanto la disposición fiscal que cita al favorecido como testigo en la investigación preliminar no es una amenaza ni restricción a su libertad personal.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 4, del 2 de setiembre de 2022⁷, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba declaró inoficioso emitir pronunciamientos de fondo, pues se ha producido la sustracción de la materia,

⁴ Folio 8

⁵ Folio 36

⁶ Folio 46

⁷ Folio 66



EXP. N.º 05088-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÁNGEL GABRIEL GUILLÉN
NÚÑEZ REPRESENTADO POR
MARÍA ILDAURA NÚÑEZ
BECERRA DE GUILLÉN

por cuanto la declaración del favorecido fue recabada el 15 de agosto de 2022, a las 9.41 a. m. y se dejó sin efecto la orden de su conducción compulsiva.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 8, del 14 de octubre de 2022⁸, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por similar fundamento. Añadió que la demanda fue interpuesta cuando la agresión a la libertad que se alega se tornó irreparable; en ese sentido, ya no cabría un pronunciamiento sobre el fondo de lo controvertido. Ello en mérito a que al momento de presentar la demanda ya no existe estado anterior al cual restablecer las cosas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que ordene la inmediata libertad de don Ángel Gabriel Guillén Núñez. Se alegó la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
3. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

⁸ Folio 92



EXP. N.º 05088-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÁNGEL GABRIEL GUILLÉN
NÚÑEZ REPRESENTADO POR
MARÍA ILDAURA NÚÑEZ
BECERRA DE GUILLÉN

4. Asimismo, la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6 la tutela de los derechos constitucionales respecto de su vulneración en el presente y amenaza en el futuro, mas no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado.
5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado, de su larga y reiterada jurisprudencia, que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales⁹.
6. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado en su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos¹⁰.
7. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucional acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el carácter restitutorio de los procesos constitucionales destinados a la protección de derechos fundamentales. Así lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional norma sustentada en similares términos al artículo 1 del Código Procesal Constitucional de 2004.

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...). Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza (...) o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al

⁹ Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00110-2021-PHC/TC, entre otras.

¹⁰ Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 03962-2009-PHCTC, 01620-2013-PHC/TC, entre otras



EXP. N.º 05088-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÁNGEL GABRIEL GUILLÉN
NÚÑEZ REPRESENTADO POR
MARÍA ILDAURA NÚÑEZ
BECERRA DE GUILLÉN

agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...)."

8. De lo expuesto, se tiene que el legislador ha previsto la posibilidad de emitir pronunciamiento del fondo de la demanda, cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición, atendiendo a la magnitud del agravio producido y a efectos de estimar la demanda.
9. Entonces, el legislador no ha previsto la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo cuando el cese de la agresión se produce antes de la demanda, a diferencia de los supuestos en que el cese de la agresión se produce después de la demanda, contexto en el que el pronunciamiento del fondo de una demanda cuya alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque no repondrá el derecho constitucional invocado¹¹.
10. Por lo demás, cabe señalar que existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado bajo una interpretación indebida de procedibilidad puede conducir al justiciable y, sobre todo, a su defensa técnica, al concebir que resulta permisible demandar todo hecho que se considerase lesivo de los derechos constitucionales sin importar la fecha en que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emite este Tribunal¹².
11. La improcedencia de una demanda de *habeas corpus* respecto de la alegada lesión del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos del actor que habrían cesado antes de la fecha de su postulación ha sido determinado como criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional¹³.
12. En el presente caso, de los documentos que obran en autos se advierte que mediante Disposición Fiscal 10, del 1 de agosto de 2022¹⁴, se ordenó

¹¹ Cfr. la resolución emitida en el expediente 02482-2021-PHC/TC

¹² Cfr. la resolución emitida en el expediente 00076-2022-PHC/TC

¹³ Cfr. resoluciones emitidas en los expedientes 00076-2022-PHC/TC, 03687-2021-PHC/TC, 03634-2021-PHC/TC, 01523-2021-PHC/TC y 02071-2021-PHC/TC.

¹⁴ Folio 13



EXP. N.º 05088-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÁNGEL GABRIEL GUILLÉN
NÚÑEZ REPRESENTADO POR
MARÍA ILDAURA NÚÑEZ
BECERRA DE GUILLÉN

la conducción compulsiva del favorecido a efectos de que rinda su declaración testimonial en la investigación que se sigue contra doña María Ildaura Núñez Becerra de Guillén, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y uso de documento falso¹⁵. De la declaración del 15 de agosto de 2022¹⁶, se aprecia que el favorecido a las 9:41 a. m., manifestó que no iba a declarar en contra de su madre, siendo que la diligencia finalizó a las 9:56 a. m. del mismo día. Por ello, mediante Oficio 419-2022-MP-FN-DFSM-4DI-MBN (2022-271)¹⁷, del 15 de agosto de 2022, la fiscal demandada comunicó al jefe de la Policial Judicial de Moyobamba que se levante la orden de conducción compulsiva del favorecido; oficio que fue recibido el mismo día a las 10:20 a. m.

13. Sobre el particular, se tiene que la demanda fue interpuesta el 15 de agosto de 2022, a las 4:32 p. m., conforme al acta¹⁸ de demanda verbal de *habeas corpus*; es decir, el hecho denunciado aconteció y cesó en el momento anterior a la postulación de la presente demanda, razón por la que esta debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁵ Expediente 01290-2021-93-2201-JR-PE-03

¹⁶ Folio 19

¹⁷ Folio 23

¹⁸ Folio 5